ACTO POR EL CUAL SE JUSTIFICA EL USO DE LA MODALIDAD DE SELECCIÓN DE CONTRATACIÓN DIRECTA PARA UN CONTRATO INTERADMINISTRATIVO

En atención a las competencias delegadas por virtud de la Resolución No. 027 del 18 de enero del 2021, el Jefe de la oficina de contratación municipal, **JOSÉ RAMÓN CÚRVELO URIANA**, en especial a la señalada en el numeral catorce del artículo segundo de la mencionada resolución que asigna como una de las funciones de la delegación "*5. Ordenar todas las actuaciones precontractuales que correspondan dentro de los procesos de selección reglados por Ley 80 de 1993 así como los de régimen especial*" y,

CONSIDERANDO:

Que el Municipio de Uribia, ubicado en el extremo norte del departamento de La Guajira, se constituye como la "Capital Indígena de Colombia", abarcando una vasta extensión de la Alta y Media Guajira. Su condición de Entidad Territorial Certificada (ETC) en educación le impone la responsabilidad de administrar el servicio educativo en un territorio caracterizado por una geografía semidesértica, una alta dispersión poblacional y una demografía mayoritariamente perteneciente al pueblo Wayuu.

Que la necesidad de contratar el Programa de Alimentación Escolar (PAE) para la vigencia 2026 no surge únicamente de un mandato legal genérico, sino de la realidad material de niños, niñas, adolescentes y jóvenes (NNAJ) matriculados en las instituciones oficiales priorizadas. Para esta población, la escuela no es solo un centro de aprendizaje, sino el principal entorno protector y garante de su seguridad alimentaria. En el contexto de Uribia, la deserción escolar está intrínsecamente ligada a la carencia de alimentos y agua potable; por tanto, la satisfacción de esta necesidad es un requisito *sine qua non* para el goce efectivo del derecho fundamental a la educación consagrado en el artículo 67 de la Constitución Política.

Que la justificación jurídica central de esta contratación reposa en el cumplimiento de las órdenes perentorias emitidas por la Corte Constitucional en la **Sentencia T-302 de 2017**, mediante la cual se declaró el Estado de Cosas Inconstitucional (ECI) frente a la protección de los derechos a la alimentación, la salud y el agua de la niñez Wayuu en los municipios de Riohacha, Manaure, Maicao y Uribia.

Que, específicamente, esta contratación atiende a la **Orden Tercera** de dicha providencia, la cual mandata *"mejorar los programas de atención alimentaria y aumentar la cobertura de seguridad alimentaria"*. La Corte identificó que la desnutrición y el hambre son barreras estructurales que vulneran la dignidad humana y amenazan la pervivencia física y cultural del pueblo Wayuu. En consecuencia, el Municipio de Uribia no actúa aquí con mera discrecionalidad administrativa, sino bajo un deber reforzado de protección constitucional. Esto tiene una implicación técnica directa: el servicio no puede limitarse a la entrega de raciones; debe contemplar la **calidad nutricional**, la **pertinencia cultural** y, de manera crítica, el **acceso al agua potable** como insumo indispensable para la inocuidad alimentaria, la omisión o dilación en la contratación del PAE constituiría un desacato a las órdenes judiciales orientadas a superar la crisis humanitaria y el ECI declarado.

Que el PAE que aquí se justifica no es un programa estándar; es una medida de **acción afirmativa y enfoque diferencial** diseñada para mitigar los índices de morbilidad y mortalidad asociada a la desnutrición, garantizando que el acceso a la educación vaya acompañado de los mínimos vitales de subsistencia.

Que la necesidad de contratar el PAE no puede entenderse de manera aislada. La Corte Constitucional y la política pública educativa han establecido que la garantía del derecho a la educación en zonas rurales dispersas requiere una estrategia de **permanencia integral**. En el territorio de Uribia, la alimentación escolar (PAE) es ineficaz si los estudiantes no pueden llegar a las aulas debido a las grandes distancias (necesidad de Transporte Escolar) o si las instituciones carecen de los insumos para preparar y servir los alimentos dignamente (necesidad de Canasta Educativa).

Que, por ello, este estudio previo justifica la contratación del PAE como el eje central de una tríada de servicios complementarios. La **Canasta Educativa** provee la dotación, el menaje y los elementos logísticos necesarios para la operación, mientras que el **Transporte Escolar** asegura la accesibilidad física. La interdependencia de estos tres componentes es crítica: sin transporte, la comida se pierde; sin canasta, la comida no se puede preparar en condiciones de inocuidad; y sin PAE, la asistencia a

clases disminuye drásticamente por la inseguridad alimentaria en los hogares. Esta contratación, por tanto, se plantea como una solución integrada a la problemática de acceso y permanencia.

Que la Ley 2160 de 2021 introdujo una modificación sustancial al régimen de contratación estatal, reconociendo la capacidad legal de los **Cabildos Indígenas y las Asociaciones de Autoridades Tradicionales Indígenas** para celebrar contratos directamente con el Estado. Esta norma no es solo una habilitación procedimental, sino el reconocimiento del derecho de los pueblos indígenas a administrar sus propios sistemas de vida, incluyendo la alimentación de sus menores. Esta norma, concordante con el artículo 7 de la nueva **Resolución 0003 de 2026** de la UApA, reafirma el modelo de atención diferencial "PAE para pueblos indígenas".

Que la necesidad de contratar bajo la modalidad de **Contratación Directa** con una estructura plural indígena (Unión Temporal de Autoridades) se justifica en la pertinencia cultural del servicio. El PAE en Uribia debe regirse por el **Plan de Alimentación Indígena Propio (PAIP)**, el cual privilegia los alimentos autóctonos, los saberes culinarios ancestrales y los ciclos culturales del pueblo Wayuu, conforme a lo dispuesto en la **Resolución 18858 de 2018** del Ministerio de Educación Nacional. Un operador externo mercantil carecería de la legitimidad y el conocimiento comunitario necesarios para implementar este enfoque diferencial, poniendo en riesgo la aceptación del programa por parte de la comunidad y la efectividad de la inversión.

Que, por tanto, la satisfacción de la necesidad alimentaria se realiza aquí a través del fortalecimiento del Gobierno Propio, convirtiendo la ejecución contractual en un ejercicio de autodeterminación y descentralización administrativa hacia las autoridades tradicionales, tal como lo promueve el Decreto 2500 de 2010 y la normativa vigente de contratación con grupos étnicos.

Que, finalmente, la necesidad abarca dos componentes críticos adicionales:

1. **Continuidad:** En cumplimiento de la Ley 2167 de 2021, el Municipio debe garantizar la alimentación desde el primer día del calendario académico y durante toda su vigencia, sin interrupciones que afecten la seguridad alimentaria de los beneficiarios.
2. **Agua Potable:** Dado que la Sentencia T-302 prioriza el acceso al agua, este estudio previo identifica la necesidad imperiosa de que el servicio de alimentación incluya el suministro de agua tratada (con IRCA viable), superando las deficiencias de acueducto de la zona y evitando enfermedades transmitidas por alimentos (ETA) que agravarían la condición de salud de los estudiantes.

Que, el municipio de Uribia expidió el decreto No. 441 del 8 de octubre de 2024, POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA AMPLIACIÓN DE COBERTURA Y IMPLEMENTACIÓN DEL MODELO FLEXIBLE DE METODOLOGÍA RIZADO, NO ESCOLARIZADO E ITINERANTE, EN LOS NIVELES ACCIÓN INICIAL EN ALGUNAS SEDES DE LOS ESTABLECIMIENTO TIVO Y/O ETNOEDUCATIVO DE LA ZONA URBANA Y RURAL EN E MUNICIPIO DE URIBIA - LA GUAJIRA. que en su articulado establece:

ARTÍCULO PRIMERO. Establecer el procedimiento para la habilitación progresiva y gradual de la prestación del servicio educativo en los grados pre jardín, jardín y transición, de las Instituciones Educativas y Etnoeducativas Oficiales del Municipio de Uribia-La Guajira, que cuenten con las condiciones para la apertura del nivel completo de preescolar, lo cual requerirá el siguiente trámite:

ARTÍCULO SEGUNDO: implementar a partir de la firma del presente acto administrativo, LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO EN LA IMPLEMENTACIÓN DEL MODELO ESCOLARIZADO/SEMIESCOLARIZADO, E ITINERANTE E INCLUSIVA, EN LOS NIVELES DE EDUCACIÓN INICIAL y establecer el procedimiento para la habilitación progresiva y gradual de la prestación del Servicio Educativo en los grados Pre jardín, Jardín y Transición, y autorizar la ampliación de la prestación del Servicio Educativo para la apertura y operación de la educación preescolar en los niveles de educación Inicial en cumplimiento del artículo 2.3.3.2.2.1.2. Decreto 1075 del 2015 y el artículo 2 del Decreto N. 2247 de 1997, (Grados Pre Jardín edad de 3 años edad, Jardín edad de 4 años edad y Transición edad de 5 años edad), en las Instituciones Educativas y Etnoeducativas y en los Centros Educativos y Etnoeducativos y Colegios Privados que soliciten.

Que, en conclusión, la contratación aquí planteada es una medida de urgencia social, mandato constitucional y exigencia judicial, indispensable para salvaguardar la vida, la salud y la educación de niños y niñas Wayuu en el Municipio de Uribia para el año 2026.

Que así, a la luz de las disposiciones constitucionales y legales vigentes, las entidades públicas que institucionalmente se encuentran involucradas e interrelacionadas en el desarrollo o la prestación de un servicio, pueden implementar mecanismos jurídicos de colaboración.

Que el Municipio elaboró los estudios previos de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Decreto 1510 de 2013 compilado por el artículo 2.2.1.1.2.1.1 del decreto 1082 del 2015, para proceder a la posterior celebración del contrato pretendido.

Que el Ministerio de Educación Nacional mediante la Resolución No 018858 del 11 diciembre del 2018, de manera especifica en relación a la contratación con **autoridades** y **organizaciones** indígenas con ocasión al programa de alimentación escolar (PAE) para pueblos indígenas, reglamentó en su numeral 5.1 lo siguiente:

> *5.1. Para efectos de los lineamientos establecidos en la presente norma se entiende que **las autoridades indígenas, cabildos, resguardos y asociaciones de autoridades tradicionales**, en su **calidad de entidades públicas de carácter especial** y **las organizaciones indígenas** en su condición de **entidades sin ánimo de lucro**, actúan como apoyo de las entidades territoriales, para que estas puedan prestar el servicio de alimentación escolar de manera pertinente en el marco del respeto a la diversidad étnica y cultural. Cuando las autoridades indígenas mencionadas anteriormente manifiesten su interés y tengan la experiencia y capacidad administrativa para ejecutar el Programa de Alimentación Escolar, las entidades territoriales celebrarán contratos con ellas aplicando las modalidades de selección establecidas en el artículo 3 del Decreto 2500 de 2010, compilado en el articulo 2.3.1.4.1.3 del Decreto 1075 del 26 de mayo de 2015, así:*
>
> **a.** *Si el contratista es **una autoridad indígena**, el proceso de selección se surtirá de acuerdo con lo establecido en el literal **c del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007**.*
>
> **b.** *Si el contratista **es una organización indígena representativa de uno o más pueblos indígenas**, el proceso de selección se surtirá de acuerdo con lo establecido en el **literal h del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007**.* (resaltado fuera de texto original)

Que, frente a las calidades y naturaleza jurídica del operador indígena, la citada resolución emitida por el Ministerio de Educación Nacional realiza una distinción en el numeral segundo de las definiciones, específicamente en el ítem 2.6.1. Esta clasificación se divide en dos partes: primero, se refiere a la **autoridad indígena, cabildo, resguardo y/o asociación de autoridades tradicionales en su calidad de entidades públicas de carácter especial**; y, posteriormente, menciona a la **organización indígena en su condición de entidad sin ánimo de lucro**. Ambas categorías pueden ser contratadas para ejecutar el Programa de Alimentación Escolar en aquellos establecimientos educativos que atienden a una población mayoritariamente indígena o que se encuentren en territorio indígena.

Que de acuerdo con esto, si el operador indígena seleccionado corresponde a una de las personas jurídicas descritas en la primera distinción, es decir, **autoridad indígena, cabildo, resguardo y/o asociación de autoridades tradicionales** en su calidad de entidades públicas de carácter especial, se estaría ante la aplicación de lo descrito en el literal a del numeral 5.1, esto es, lo establecido en el **literal c del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007**, causal de contratación directa por la celebración de un contrato interadministrativo

Que, en ese orden, si el operador indígena corresponde a aquellas descritas en la segunda distinción, es decir, una **organización indígena** en su condición de entidad sin ánimo de lucro, se estaría ante la aplicación de lo descrito en el literal b del numeral 5.1, esto es, lo establecido en el **literal h del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007**, causal de contratación directa por la celebración de un contrato de servicios profesionales y de apoyo

a la gestión, o para la ejecución de trabajos artísticos que solo puedan encomendarse a determinadas personas naturales.

Que, en ambos casos, se atiende a las calidades de la naturaleza jurídica del operador.

Que, así, la contratación propuesta está justificada normativamente en la Ley 80 de 1993, Ley 1150 del 2007, Decreto 1510 de 2013, compilado por el Decreto 1082 del 2015 **Pertinencia del Objeto para la Causal Invocada**

Que el objeto contractual *"Prestación del servicio integral de alimentación escolar con enfoque diferencial..."* se encuadra perfectamente en los fines exigidos por la Ley 2160 de 2021, toda vez que:

- Fortalece el Gobierno Propio: Al entregar la operación y administración de los recursos del PAE a las autoridades tradicionales Wayúu.
- Garantiza la Identidad Cultural: Mediante la implementación obligatoria del Plan Alimentario Indígena Propio (PAIP) y la compra de alimentos locales (ovino, caprino, maíz, frijol guajiro).
- Materializa Derechos Fundamentales: Da cumplimiento directo a las órdenes de seguridad alimentaria de la Sentencia T-302 de 2017 (Estado de Cosas Inconstitucional).

Que la justificación de la Idoneidad y Capacidad de la " ASOCIACION DE AUTORIDADES TRADICIONALES WAYUU AYATAGESHI WAYA SAU WOUMAYN " para la vigencia 2026, la Entidad ha recibido manifestación de interés y propuesta por parte del oferente, quien acreditó su reconocimiento legal como autoridad o Cabildo Indígena ante el Ministerio del Interior, y su capacidad para articular el SIEP con el suministro de alimentos, demostrando también que cuenta con la estructura comunitaria, redes de productores locales y saberes tradicionales necesarios para una prestación del servicio culturalmente pertinente; esta fue declarada habilitada para esta contratación, por parte del profesional jurídico del equipo PAE de la ETC Uribia.

Que, en conclusión, la contratación directa es jurídicamente procedente, necesaria y la vía idónea para garantizar la atención oportuna y diferencial de los estudiantes focalizados en el territorio ancestral.

Que, en atención a las consideraciones expuestas, al tratarse de una ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES TRADICIONALES INDÍGENAS WAYUU, necesariamente se está frente a la aplicación de la causal de contratación directa reglamentada en el literal c del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150.

Que, a la luz de las disposiciones constitucionales y legales vigentes, las entidades públicas que institucionalmente se encuentran involucradas e interrelacionadas en el desarrollo o la prestación de un servicio, pueden implementar mecanismos jurídicos de colaboración.

Que el contrato a celebrar se regirá por lo establecido en la ley 80 de 1993, ley 1150 de 2007, y demás normas concordantes.

Que se recurre a la vía de "C*ontratos Interadministrativos*", aplicando los principios de EFICACIA Y EFICIENCIA, con el fin de satisfacer las necesidades del Municipio en el menor tiempo posible, contar con entidades que comparten los fines misionales de la entidad territorial y obtener mejor calidad del servicio al requerirse del concurso de una entidad pública de carácter especial con idoneidad y experiencia acreditada.

Que establece el artículo 73 del Decreto 1510 del 2013, compilado por el artículo 2.2.1.2.1.4.1. del Decreto 1082 del 2015, que cuando proceda el uso de la modalidad de selección de contratación directa, la entidad así lo señalará en un acto administrativo.

Que el Municipio de Uribia ha determinado celebrar un CONTRATO INTERADMINISTRATIVO de conformidad con lo establecido en el Decreto 1082 del 2015.

Que, en el marco de la vigencia de la Ley de Garantías Electorales (Ley 996 de 2005), resulta imperativo analizar la viabilidad jurídica de la presente contratación, precisando su naturaleza frente a las prohibiciones legales, entendiendo que el objetivo esencial de la Ley es salvaguardar los principios de transparencia, igualdad y neutralidad en el debate electoral, evitando la desviación de recursos públicos hacia intereses proselitistas. No obstante, la jurisprudencia y la doctrina han reiterado que dicha salvaguarda no es absoluta y debe ponderarse con los principios de continuidad del servicio público y eficiencia administrativa (Arts. 209 y 365 C.P.), impidiendo que interpretaciones extensivas paralicen la gestión estatal esencial.

Que el parágrafo 1° del artículo 38 de la citada ley restringe la celebración de "convenios interadministrativos" para la ejecución de recursos públicos durante el periodo preelectoral. Es imperativo resaltar que el legislador utilizó la expresión técnica "convenio", categoría jurídica que, aunque pertenece al género de la actividad contractual del Estado, difiere sustancialmente del "contrato" en sentido estricto por la naturaleza de las obligaciones que de ellos emanan.

Que esta distinción conceptual fue ratificada recientemente por el Consejo de Estado (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B) en sentencia del 17 de octubre de 2025 (Exp. 70.313, C.P. Fredy Ibarra Martínez). En dicha providencia, el Alto Tribunal estableció una línea hermenéutica clara basada en los principios de legalidad y taxatividad de las prohibiciones:

> ***Interpretación Restrictiva:*** *Las normas que limitan competencias son de interpretación estricta. No es admisible aplicar la prohibición por analogía a negocios jurídicos no contemplados expresamente por el legislador.*
>
> ***Diferenciación Sustancial:*** *Se distingue el "convenio" (basado en la asociación y cooperación para fines comunes) del "contrato" (caracterizado por prestaciones conmutativas, onerosas y sinalagmáticas).*
>
> ***Prohibición de Extensión:*** *La administración no puede, vía interpretación, extender la restricción de los convenios a los contratos interadministrativos conmutativos, pues ello excedería el marco legal vigente.*

Que, en el mismo sentido, en Concepto C-1767 de 2025, emitido por Colombia Compra Eficiente el 16 de diciembre de 2025, señaló:

En síntesis, por virtud de las excepciones establecidas en el segundo inciso del artículo 33 de la Ley de Garantías Electorales, los entes del Estado no podrán contratar directamente la prestación de servicios de servicios profesionales y/o de apoyo a la gestión, durante los cuatro (4) meses anteriores a las elecciones presidenciales. Asimismo, si estos contratos se proyectan como contratos interadministrativos, de acuerdo con la postura del Consejo de Estado, tampoco les resultaría aplicable la restricción contenida en el parágrafo del artículo 38, por lo que podrían contratar dentro de los cuatro meses anteriores a las elecciones para cualquier cargo de elección popular a que se refiere la ley, incluido el de Presidente de la República.

Vale anotar que es responsabilidad del respectivo ente del Estado examinar en cada caso la naturaleza de las actividades que adelanta y justificar si las mismas se enmarcan en alguna de las excepciones, de manera que pueda realizar la contratación directa durante el periodo de la prohibición. Igualmente, le corresponde a cada entidad establecer si el instrumento jurídico que se pretende suscribir tiene la naturaleza de contrato o de convenio interadministrativo para la ejecución de recursos públicos. En este último supuesto, resulta aplicable la prohibición contenida en el parágrafo del artículo 38 de la Ley de Garantías Electorales.

Que, en el presente asunto, la necesidad de la entidad consiste en prestar los servicios integrales de alimentación escolar con enfoque diferencial, servicio que será prestado por la Asociación de Autoridades tradicionales indígenas avaladas, en su calidad de operadores del servicio. La relación jurídica a suscribir es, por tanto, un contrato interadministrativo de prestación de servicios, caracterizado por la conmutatividad: el Municipio paga un precio determinado a cambio de un servicio técnico específico. No se trata de una unión de esfuerzos o recursos (convenio), sino de una relación proveedor-cliente regida por una contraprestación directa, lo que sitúa este negocio jurídico fuera del supuesto de hecho prohibitivo del artículo 38 de la Ley 996 de 2005.

Que el Municipio de Uribia requiera así contratar el siguiente objeto: **PRESTACIÓN DEL SERVICIO AL PROGRAMA DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR EN EL CENTRO ETNOEDUCATIVO INTEGRAL RURAL KATANAMANA DURANTE LA VIGENCIA 2026, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LA RESOLUCIÓN 18858 DE 2018, LA RESOLUCION 0003 DE 2026 POR LA CUAL SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS TÉCNICOS - ADMINISTRATIVOS, LOS ESTÁNDARES Y LAS CONDICIONES MÍNIMAS DE PROGRAMA DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR - PAE PARA PUEBLOS INDÍGENAS.**

Que el presupuesto oficial estimado es de hasta **MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($ 1.886.808.546) MCTE**, con destino al presente contrato para ser cancelados al Contratista con cargo a los rubros: 2.3.2.02.02.009.12 - 6 EDUCACIÓN SGP ALIMENTACIÓN ESCOLAR. y 2.3.2.02.02.009.13 - 28 EDUCACIÓN PGN ALIMENTACION ESCOLAR, según **Certificado de Disponibilidad Presupuestal N° 034 del 22 de enero de 2026.**

Que el Municipio de Uribia realizó todos los estudios de análisis y conveniencia en cumplimiento de lo establecido en las normas legales vigentes.

Que El MUNICIPIO pagará al CONTRATISTA el valor correspondiente al presente contrato así mediante un único pago final, previa presentación de informe de cumplimiento de actividades y certificación suscrita por el Supervisor, acorde a los valores que quedaron establecidos en el Anexo del Contrato, y hasta concurrencia del valor total del mismo.

Que las condiciones de la ejecución del contrato pueden ser consultados en la Secretaría de Educación Municipal y en el correspondiente expediente electronico generado a través de la plataforma pública de contración nacional SECOP II.

Que en mérito a lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar justificada la Modalidad de Selección para la celebración de un CONTRATO INTERADMINISTRATIVO mediante Contratación directa, de conformidad con el literal c) del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 del 2007, el artículo 73 del Decreto 1510 del 2013, en concordancia con el artículo 76 del mismo Decreto, compilados por los artículos 2.2.1.2.1.4.1. y 2.2.1.2.1.4.4. del Decreto 1082 del 2015, y la reglamentación que expresamente sobre la materia ha expedido el Ministerio de Educación Nacional.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar la celebración de un Contrato Interadministrativo para la **PRESTACIÓN DEL SERVICIO AL PROGRAMA DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR EN EL CENTRO ETNOEDUCATIVO INTEGRAL RURAL KATANAMANA DURANTE LA VIGENCIA 2026, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LA RESOLUCIÓN 18858 DE 2018, LA RESOLUCION 0003 DE 2026 POR LA CUAL SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS TÉCNICOS - ADMINISTRATIVOS, LOS ESTÁNDARES Y LAS CONDICIONES MÍNIMAS DE PROGRAMA DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR - PAE PARA PUEBLOS INDÍGENAS.**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo y los estudios previos realizados

para el efecto, para lo cual extiéndase la correspondiente invitación a presentar propuesta y recáudense todos los documentos necesarios para este tipo de contratos.

ARTICULO TERCERO: Ordenar la publicación del presente acto en la página del SECOP II, www.contratos.gov.co.

ARTICULO CUARTO. - Ordenar la publicación del presente acto de conformidad con lo establecido en el del Decreto 1082 del 2015

ARTICULO QUINTO. - El estudio y documentos previos elaborados en los términos del artículo 20 Decreto 1510 del 2013, compilado por el artículo 2.2.1.1.2.1.1 del Decreto 1082 del 2015. forman parte integral del presente acto administrativo.

ARTICULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE.

Dada en Uribia, La Guajira, a los veintiocho (28) días del mes de enero del 2026.

Original firmado
JOSÉ RAMÓN CÚRVELO URIANA
Jefe de la oficina de contratación municipal
Delegado de funciones de carácter administrativo en materia pre-contractual Según Resolución No. 027 del 18 de enero del 2021